

*****1

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 481/2019 JP

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **veintinueve de marzo de dos mil veintidos.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se confirma la validez de la resolución administrativa del catorce de mayo de dos mil dieciocho (SIC), dictada por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

- *Jefa del Departamento*: Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de nombre Raquel Guadalupe Silva Espinoza.

- *Juez Calificador*: Juez Calificador Municipal de Mexicali, Baja California.

- *Agente*: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el cinco de junio del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del catorce de mayo de dos mil dieciocho (SIC), dictada por la *Jefa del Departamento*.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en acuerdo dictado el ocho de julio de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. La *Jefa del Departamento* compareció a contestar la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 042 a 052, respectivamente.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de noviembre de dos mil diecinueve. A la fecha este *Juzgado* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se informa el cambio de titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo

dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1.1. Infundada e inoperante la causal de improcedencia Y sobreseimiento hecha valer por la Jefa del Departamento.

En su escrito de contestación a la demanda, la *Jefa del Departamento*, afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en artículo **41**, fracciones II y IV, de la Ley, en relación con causal de improcedencia contenida en el numeral **40**, fracción IX de la misma Ley; dadas las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley. Así, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia

de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Jefa del Departamento*, no expone cual es precepto legal contenido en la Ley, del cual pueda determinarse la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por *****1.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas por la *Jefa del Departamento*; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

En tales condiciones, al no exponer cual es precepto legal contenido en la Ley, del cual pueda determinarse la improcedencia conforme a la fracción IX del artículo **40** de la Ley, resulta infundado e inoperante el argumento invocado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de revisión, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la diversa resolución que

fue recurrida y la boleta de infracción. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII último párrafo del artículo **47**, de la Ley.

1.2 Planteamiento del problema.

El veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, un Agente Municipal de esta ciudad, levantó la boleta de infracción de tránsito número *****2, por considerar que la parte actora infringió los artículos **37, 52, 54, 74 y 139** del Reglamento.

Inconforme la parte actora con dicha boleta de infracción de tránsito, compareció ante el *Juez Calificador* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **70** del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

Al resolver el recurso el *Juez Calificador* confirma en su totalidad la boleta de infracción.

De igual manera, inconforme con lo resuelto en el recurso de inconformidad, compareció ante la *Jefa del Departamento* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **79** del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

En esta última resolución la *Jefa del Departamento* al resolver el recurso confirma en su totalidad la boleta de infracción referida.

1.3 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para declarar la nulidad de la resolución dictada por la Jefa del Departamento.

En síntesis, en su primer agravio la parte actora manifiesta que la boleta de infracción número *****2 debe declararse

nula en términos de lo previsto en la fracción II del artículo **83** de la Ley, porque el Agente es omiso en la formalidad que legalmente debe revestir.

Asimismo, en resumen su segundo, tercer y cuarto motivo de inconformidad argumenta una carencia de fundamentación y motivación de la citada boleta de infracción, y que las imputaciones que se hicieron carecen de sustento probatorio alguno.

Es preciso señalar que no se transcribieron los motivos de inconformidad que se precisan en la demanda, ya que es innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Como se adelantó, los motivos de inconformidad antes relatados son inoperantes por insuficientes; pues ninguno de los argumentos del actor tiende a combatir precisamente el sustento de la resolución administrativa del recurso de revisión emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho (SIC).

En efecto, en esa resolución administrativa la Jefa del Departamento, confirmo en su totalidad la boleta de infracción número *****² atiende los agravios hechos valer en el recurso de revisión; mismos que desestimó por inoperantes, conforme a los argumentos que se transcriben a continuación:

“[...] Se levanta la presente constancia de la incomparecencia del ciudadano recurrente el C. *****¹, misma audiencia que estaba agendada a las 13:00 hrs., por lo que después de una espera de 16 minutos se procede a dar inicio a la misma, en la que se hace constar la comparecencia del Agente de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **EL OFICIAL GERARDO GARCIA TALAMANTES**, a quien se le da el uso de la voz, manifestando: que ratifica en su totalidad la boleta recurrida, agregando que ese día que lo infraccio lo paro por venir a exceso de velocidad, ay que venía a 85 kilómetros en una zona de 70 kilómetros y al momento de pedirle sus documentos, (licencia y tarjeta de conducir) no me los proporciona, y al revisar los datos del vehículo nos damos cuenta que tiene placas sobrepuestas razón por la cual también se le anoto esa multa, además al momento de pararlo me percato que emite un fuerte aroma a alcohol, razón por la cual es llevado a la comandancia y presentado con el Juez Calificador en turno quien autoriza certificarlo y efectivamente el doctor en turno lo diagnostica en estado de ebriedad, con el certificado médico que se le entrego

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

al Juez, razón por la cual se quedo detenido, y por ese motivo es que también se le anoto en la multa de transito el concepto por conducir en estado de ebriedad, pues existe un certificado que lo avala, multa que por lógica no se le entrega al conductor, pues en ese momento está en separos detenido, se la entregan hasta que va por su vehículo en meza de partes de la comandancia, sin nada más que agregar, se da por concluida la presente audiencia, sirviéndose resolver lo siguiente.-----

Por los motivos antes expuestos, y después de analizar el expediente de internación del **C. *****1** con número de boleta *****2 y observar que existe un certificado médico número *****3 de fecha 24 de abril de 2019, en el cual el médico legista en turno determina que su estado Psicofisiológico es en **ESTADO DE EBRIEDAD**, aunado a que en el apartado de observaciones dentro del mismo certificado médico se observa que dice:... "se niega a realizar las pruebas de coordinación y se niega para la utilización del alcoholímetro **EL MISMO ACEPTA** que se encuentra en estado de ebriedad"... se resuelve **CONFIRMAR en su totalidad** la boleta de infracción No. *****2 elaborada el 24 de abril de 2019-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, 130 fracción 137 fracción I, 139 fracción L, inciso D, 147, 153, 154 y demás aplicables del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California y los artículos 8 Inciso C, fracción VLV, 30, 40, 41, 51, 52, 79, 78, 83, 85, 87 y demás aplicables del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Y Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21 Constitucional.-----

Así lo resolvió y firma, Lic. RAQUEL GPE. SILVA ESPINOZA Jefa del Depto. de Jueces Calificadores del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para su registro en el libro expediente, correspondiente.-----

----- “

Ninguna de las consideraciones antes transcritas son combatidas por el actor en el motivo de inconformidad, esto es, no combate los razonamientos de la *Jefa del Departamento*, por los cuales confirma en su totalidad la boleta de infracción multicitada y que por ello confirma (la validez) de la resolución administrativa recurrida el catorce de mayo de dos mil diecinueve (SIC).

Lo argumentado por el actor en su motivo de inconformidad solo hace referencia a combatir la legalidad de la boleta de infracción número *****2 que sustentó la imposición de las multas a que fue acreedor por incurrir en faltas administrativas al *Reglamento*; no controvierte las consideraciones del recurso de revisión, por el cual se confirma en su totalidad la citada boleta.

Es de señalarse que el principio de litis abierta consignado en el artículo **47**, fracción VIII, segundo párrafo, de la *Ley*, permite a los particulares repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto impugnado en el recurso; no significa que este órgano jurisdiccional deba proceder en primer término al análisis de la resolución que fue materia del recurso y la boleta de infracción.

Lo anterior es así, pues de resultar la nulidad de la resolución relativa al recurso, hasta ese momento este *Juzgado* se encontrará en aptitud de pronunciarse de los agravios repetidos o nuevos contra la resolución recurrida y dicha boleta en sede administrativa, pero ahora como motivos de inconformidad; con el fin de que el particular obtenga una justicia completa y

definitiva, y evitar el dar una nueva oportunidad a la autoridad administrativa para que mejore la resolución del recurso.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la resolución del recurso de revisión, sus motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes por insuficientes y, como consecuencia, se declara la validez de la resolución administrativa del catorce de mayo de dos mil dieciocho (SIC), dictada por la *Jefa del Departamento*.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66."

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la validez de la resolución administrativa emitida el catorce de mayo del dos mil dieciocho (SIC), por la Jefa del Departamento.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**,

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁴.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE/DSG

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 4, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Boleta de Infracción en fojas 5, 7, 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Certificado Médico, en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **481/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.